|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RESOLUCION** | | **Concejo Metropolitano de Quito** | | | **No. Ajuste** |
| **SESION No. 230** | | **Concejo Metropolitano de Quito** | | |  |
| **CONCEJAL** | **OBSERVACIÓN DE CONCEJAL** | **SE ACOGE** | | **OBSERVACIÓN DE CATASTRO** | **TEXTO FINAL** |
| **SI - NO** | |
| Luis Eucevio Reina Chamorro  (Memorando Nro. GADDMQ-DC-L.R.CH-2022-0204-M) | Con la finalidad de titularizar los predios aprobados mediante Ordenanza Municipal de Regularización de Asentamientos Humanos, que se encuentren en relleno de depresión y no en relleno de quebrada, conforme lo establezca la actualización de los accidentes geográficos, solicito se incorpore la siguiente disposición transitoria:  “Disposición Transitoria Tercera: Una vez sancionada la presente Ordenanza, la UERB, remitirá a la Dirección Metropolitana de Catastro, en el término no mayor a 15 días el listado y planos de los asentamientos cuyas ordenanzas establezcan rellenos de quebrada. La Dirección Metropolitana de Catastro procederá con la categorización respectiva, de ser el caso que corresponda a una depresión rellena, remitirá a la UERB el informe correspondiente, individualizando los predios y o lotes que se encuentren en esta condición, en el término no mayor a 45 días. Finalmente, la UERB pondrá en conocimiento de la Comisión respectiva dichos informes a fin de que se proceda con el respectivo análisis y reformas correspondientes. |  | No | No es pertinente con el alcance del proyecto de ordenanza. |  |
| Con la finalidad de contar con el inventario de los diversos accidentes geográficos actualizados, solicito se incorpore la siguiente disposición transitoria: “Disposición Transitoria Cuarta: La Dirección Metropolitana de Catastro, una vez sancionado en presente proyecto de ordenanza, en el término no mayor a 60 días, presentará al Concejo Metropolitano la actualización de los accidentes geográficos, y particularmente la información precisa de los cambios de quebradas a depresiones.” | Si |  | Consta en la Disposición Transitoria Segunda del Proyecto de Ordenanza. |  |
| Cuantificar los proyectos no aprobados, terrenos por regularizarse, incluidos los de asentamientos de interés social que no se han dado trámite, al encontrarse en este concepto generalizado de “relleno de quebrada”, por catalogarse propiedad pública según lo establece el literal e) del artículo 417 de COOTAD. |  | No | No es pertinente con el alcance del proyecto. |  |
| Para el caso de “rellenos de quebradas”, que la actualización de los accidentes geográficos determine, realizadas por la municipalidad con personal y maquinaria correspondiente, en otras palabras, donde haya existido inversión pública, antes de la sanción de la presente ordenanza, la municipalidad garantizará que esas áreas constituyan propiedad municipal, en aplicación al literal e) del artículo 417 de COOTAD, para lo cual deberá establecer los mecanismos que permitan su regularización y titularización. Para los casos futuros y de ser estrictamente necesario un posible relleno de quebrada, la municipalidad deberá garantizar el debido proceso que incluya la declaratoria de utilidad pública y demás trámites, de ser el caso. |  | No | No está dentro del alcance del proyecto de ordenanza, además, todas las quebradas rellenas con propiedad del estado (Municipio) de conformidad al artículo 417 del COOTAD. |  |
| Dr. Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo  (Oficio Nro. GADDMQ-AM-2022-0985-OF) | En los considerandos de la propuesta de ordenanza se ha identificado que no existe un orden jerárquico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador; por ejemplo, se ha identificado que se señala a la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito y a continuación se referencia al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para luego nuevamentereferenciar disposiciones de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito. | X |  | Es preciso mantener el orden jerárquico de las disposiciones legales. | Ver Considerandos de la Propuesta de Ordenanza Reformatoria de Accidentes Geográficos. |
| Se considera oportuno hacer referencia al nombre completo del “Código Municipal” el cual es “ Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito” el cual, para efecto de mejor entendimiento; podrá referenciarse como “Código Municipal”. | X |  | Se acoge | Ver Propuesta de Ordenanza Reformatoria de Accidentes Geográficos. |
| En el artículo enumerado 9 del proyecto de ordenanza se sugiere eliminar los “bullet points” y establecerlos como letras o números. | Si |  | Se acoge | Ver Propuesta de Ordenanza Reformatoria de Accidentes Geográficos. |
| En el artículo innumerado 11 se sugiere reformular la siguiente parte del texto propuesto:  “Los casos para el análisis de casos para áreas de protección en accidentes geográficos excepcionales podrán ser presentados ante el órgano rector de Territorio, Hábitat y Vivienda del MDMQ [...]”  Por el siguiente texto:  “Las solicitudes para el análisis de casos para áreas de protección en accidentes geográficos excepcionales podrán ser presentados ante el órgano rector de Territorio, Hábitat y Vivienda del MDMQ [...]” Esto en razón de que se repite la palabra “casos” en la misma oración. | Si |  | Los casos para el análisis de casos para áreas de protección en accidentes geográficos excepcionales podrán ser presentados ante el órgano rector de Territorio, Hábitat y Vivienda del MDMQ por requerimiento formal de: el órgano rector de Seguridad y Gobernabilidad, el órgano rector de Ambiente, EPMAPS o EPMMOP, o cualquier otra entidad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, petición que se sustentará con cualquiera de los elementos enumerados en el Artículo innumerado 10.- de esta ordenanza. | **Artículo innmuerado 11.- (…)**  Las solicitudes para el análisis de casos para áreas de protección en accidentes geográficos excepcionales podrán ser presentados ante el órgano rector de Territorio, Hábitat y Vivienda del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por requerimiento formal de: el órgano rector de Seguridad y Gobernabilidad, el órgano rector de Ambiente, la la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS) o la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), o cualquier otra entidad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, petición que se motivará con cualquiera de los actos administrativos detallados en el artículo innumerado 10.- de esta ordenanza.  Las entidades naturales o jurídicas que requieran que se declare un accidente geográfico como excepcional, podrán igualmente remitir su petición a la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, quien convocará al Comité Técnico Especial para la Determinación de Accidentes Geográficos para definir respecto factibilidad e iniciativa a través de los actos administrativos pertinentes enumerados en el artículo innumerado 10.- de la presente ordenanza a seguir. (…) |
| En el artículo innumerado 12 se sugiere eliminar los “bullet points” y establecerlos como letras o números. | Si |  | Se acoge | Ver Propuesta de Ordenanza Reformatoria de Accidentes Geográficos. |
| En el artículo innumerado 13 se sugiere eliminar los “bullet points” y establecerlos como letras o números. | Si |  | Se acoge | Ver Propuesta de Ordenanza Reformatoria de Accidentes Geográficos. |
| En la disposición general tercera existe un error de tipeo en la palabra accidentes; la cual está como “accidents”. | Si |  | Se ajusta la Disposición General Segunda | SEGUNDA.-  Las certificaciones de accidentes geográficos emitidas por el órgano rector de Territorio, Hábitat y Vivienda del MDMQ, a través de la Dirección Metropolitana de Catastro (…) |
| Andrea Hidalgo  (Oficio Nro. GADDMQ-DC-HMA-2022-0578-O) | En el artículo enumerado 2 dice …Los contenidos planteados permitirán regular actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento de suelo..” es necesario saber, ¿se incluye aquí la HABILITACIÓN? | Si |  | Se ajusta el art. Innumerado 2 | Los contenidos planteados permitirán regular actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, habilitación y construcción, por parte de todas las personas naturales y jurídicas, así como de las dependencias del GAD del Distrito Metropolitano de Quito. |
| En el artículo innumerado 5 numeral 3 señala “3…Digitalización de accidentes geográfico…” Es necesario que se indique ¿quién y en qué tiempo lo hará? ¿los usuarios van a tener acceso a esta información? | Si |  | Se incorpora como último inciso del artículo innumerado 5 si párrafo descrito a continuación: | Art innmuerado 5.- (..)  El procedimiento de certificación de accidentes geográficos establecido desde la recepción de la solicitud hasta la emisión del informe de accidentes geográficos no deberá superar el término de 15 días para su resolución.  Adicionalmente, los resultados cartográficos de los informes de accidentes geográficos se consolidarán y representarán en la base de datos de accidentes geográficos de manera permanente, misma que está sujeta a una actualización y publicación continua para la ciudadanía en las diferentes plataformas tecnológicas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, así como también, deberá formar parte de la información técnica que se plasmará en el aplicativo de generación de Informes de Regulación Metropolitana (IRM) vigente. |
| En la SEGUNDA DISPOSICIÓN GENERAL, se habla de que: “El borde superior de quebrada y el límite de la ribera del río certificados por del órgano rector de Territorio, Hábitat y Vivienda del MDMQ, a través de la Dirección Metropolitana de Catastro son los que delimitan la propiedad privada respecto de los bienes de uso público de propiedad municipal, sea en zonas urbanas o rurales del Distrito Metropolitano de Quito, y siempre que el accidente geográfico, se encuentre  descrito como lindero del bien inmueble.” Es necesario que se especifique si únicamente estos dos accidentes delimitarán la propiedad privada. | Si |  | Se actualiza el artículo innumerado No. 5 | Art. Innum 5.- (…)  Artículo innumerado 5.- Del resultado y procedimiento de identificación de accidentes geográficos  El borde superior de quebrada, bordes de taludes, depresiones; y, el límite de la ribera del río; así como otros accidentes geográficos catalogados y certificados por la Dirección Metropolitana de Catastro son los que delimitan la propiedad privada respecto de los bienes de uso público, sea en zonas urbanas o rurales del Distrito Metropolitano de Quito, y siempre que el accidente geográfico, se encuentre descrito como lindero del bien inmuebles en el respectivo título de propiedad.  En el caso de que en una escritura pública conste como lindero el eje, lecho o vértice de quebrada, se tomará en cuenta esta determinación para establecer los límites de un bien inmueble de propiedad privada con respecto de la propiedad municipal. Hay que considerar que cuando los linderos correspondan a accidentes geográficos, éstos siempre tendrán una consideración dinámica y variable en tiempo y espacio.  Para definir cartográficamente los accidentes geográficos dentro del Distrito Metropolitano de Quito, se realizará por el siguiente procedimiento, que será de obligatorio cumplimiento por parte del órgano rector del Territorio, Hábitat y Vivienda del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Dirección Metropolitana de Catastro.  1. Solicitud por parte de los requirentes: A petición de parte, a través de los canales oficiales (virtuales o presenciales), habilitados para el efecto y de conformidad a los requisitos establecidos en los mismos, se formaliza el requerimiento para la emisión y actualización del informe de accidentes geográficos por parte de administrados, entidades públicas, privadas o dependencias municipales. También, los procesos de actualización deberán efectuarse de oficio en el ejercicio de las competencias de la Dirección Metropolitana de Catastro.  2. Identificación de los sectores requeridos para la actualización. Mediante el uso de cartografía básica, se identificará el área requerida para la determinación de accidentes geográficos.  3. Recopilación de insumos. Se deberá disponer de información cartográfica histórica y actualizada, mediante la cual se pueda caracterizar los accidentes geográficos con los parámetros descritos en la presente ordenanza.  4. Digitalización de accidentes geográficos. Se procederá a digitalizar en base al Sistema de Referencia Espacial para el Distrito Metropolitano de Quito (SIRES DMQ), los accidentes geográficos de acuerdo a los objetos categorizados dentro del presente marco normativo mediante el uso de herramientas tecnológicas para gestión de cartografía, aplicando criterios de foto interpretación de la geomorfología, y utilizando las definiciones y parámetros establecidos en el Anexo Técnico de la presente ordenanza.  5. Inspección en territorio. Si el caso lo amerita, dependiendo de: necesidades institucionales de actualización debidamente solicitadas al órgano rector de Territorio, Hábitat y Vivienda del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través de la Dirección Metropolitana de Catastro o, por inconformidad de los administrados mismos que solicitarán mediante oficio la ratificación o rectificación del informe de accidentes geográficos; los accidentes geográficos deberán revisarse y actualizarse a través de inspecciones en territorio con el apoyo de técnicas de medición directa como: topografía, posicionamiento satelital (GNSS o GPS); o medición indirecta a través de fotogrametría.  6. Catalogación de accidentes. Se consolidan los objetos cartografiados y categorizados con su respectivo accidente geográfico dentro de una única base de datos geográfica que disponga de los accidentes geográficos registrados de manera integral.  7. Elaboración de informes de accidentes geográficos. Conforme las solicitudes efectuadas por las entidades naturales o jurídicas requirentes, se generará un informe que certifique la existencia de uno o varios accidentes geográficos dentro de un área específica de interés. Este informe será obligatorio dentro de la gestión que realiza el órgano rector de Territorio, Hábitat y Vivienda de Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Dirección Metropolitana de Catastro.  El procedimiento de certificación de accidentes geográficos establecido desde la recepción de la solicitud hasta la emisión del informe de accidentes geográficos no deberá superar el término de 15 días para su resolución.  Adicionalmente, los resultados cartográficos de los informes de accidentes geográficos se consolidarán y representarán en la base de datos de accidentes geográficos de manera permanente, misma que está sujeta a una actualización y publicación continua para la ciudadanía en las diferentes plataformas tecnológicas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, así como también, deberá formar parte de la información técnica que se plasmará en el aplicativo de generación de Informes de Regulación Metropolitana (IRM) vigente.  Por el principio de seguridad jurídica, los bordes de quebradas, taludes y riberas de río que fueron certificados y utilizados para la emisión de los correspondientes actos administrativos de habilitación de suelo y construcción aprobados, no podrán ser modificados, para lo cual las entidades municipales, profesionales técnicos y entidades colaboradoras, se sujetarán a los contenidos y planos aprobados por los entes competentes. |
| En el caso de que en una escritura pública conste como lindero el eje, lecho o vértice de quebrada, ¿se tomará en cuenta esta determinación para establecer los límites de un bien inmueble de propiedad privada con respecto de la propiedad municipal?  Hay que considerar que cuando los linderos correspondan a accidentes geográficos, éstos siempre tendrán una consideración dinámica y variable en tiempo y espacio, es decir, que esto se definirá el momento que el usuario necesite habilitar, usar o aprovechar el suelo, ¿que vigencia o alcance va a tener esa definición? |  | No | Ya consta la vigencia en la disposición general segunda. | SEGUNDA: Las certificaciones de accidentes geográficos emitidas por el órgano rector de Territorio, Hábitat y Vivienda del MDMQ, a través de la Dirección Metropolitana de Catastro tendrán una vigencia hasta dos años, contados a partir de la emisión pertinente, sin perjuicio que los administrados y otras entidades puedan acogerse a los procedimientos de ratificación o rectificación previstos.  En el caso que a petición de parte o de oficio se identifiquen accidentes geográficos excepcionales, la certificación de accidentes geográficos, tendrá validez de hasta un año, contados a partir de la fecha de su emisión. |
| En la TERCERA DISPOSICIÓN GENERAL se menciona que “Las certificaciones de accidentes geográficos emitidas por el órgano rector de Territorio, Hábitat y Vivienda del MDMQ, a través de la Dirección Metropolitana de Catastro tendrán una vigencia hasta dos años, contados a partir de la emisión pertinente, sin perjuicio que los administrados y otras entidades puedan acogerse a los procedimientos de ratificación o rectificación previstos.” Se considera necesario precisar, en predios que provienen de un acto administrativo, ¿se respetará el borde el acto administrativo o el actual?. | Si |  | Se inserta un nuevo párrafo en la disposición general SEGUNDA. | Para cualquiera de los dos casos, siempre prevalecerá el principio de seguridad jurídica para aquellos actos administrativos de habilitación y construcción sobre el suelo aprobados anteriormente a la expedición de la presente ordenanza. |
| Adicionalmente, en el cuadro de objetos no se incluyen objetos artificiales como reservorios o piscinas, el Catálogo Nacional de Objetos Geográficos si incluye objetos artificiales como RESERVORIOS. | Si |  | Se adaptan los conceptos y parámetros establecidos para considerar las diferentes variantes de CUERPOS DE AGUA. | CUERPOS DE AGUA:  Masa de agua superficial represada, construida por efectos antrópicos que de acuerdo al Catálogo Nacional de Objetos Geográficos incluyen: granjas acuáticas (emplazamientos piscícolas), presas, reservorios y estanques. Son de diferentes proporciones y limitadas por tierra, que puede escurrir o infiltrar como parte de un sistema fluvial.  Su definición estará comprendida a partir de la cota del espejo de agua presente identificado en la cartografía básica (ortofotos, ortoimágenes, restitución, modelos digitales del terreno, levantamientos en territorio) más actualizada que se disponga. Además, estos se identificarán siguiendo los parámetros para unidades mínimas cartografiables de acuerdo a la escala de trabajo aplicable para sectores urbanos o rurales, es decir, para sectores urbanos a escala 1:1000, se identificarán todos aquellos cuerpos de agua iguales o superiores a 16 metros cuadrados y donde cualquiera de sus lados tenga al menos 4 metros de extensión. Mientras que para sectores rurales a escala 1:5000, se identificarán todos aquellos cuerpos de agua iguales o superiores a 400 metros cuadrados y donde cualquiera de sus lados tenga al menos 20 metros de extensión.  Se excluyen de esta definición piscinas recreativas identificadas como elementos “Adicionales Constructivos” y que involucran procesos constructivos tecnificados de mejora adherida al predio en la valoración de los inmuebles.  LAGO /LAGUNA:  Masa de agua dulce o salada, rodeada por tierra, cuyo origen es natural a causa de actividades tectónicas, volcánicas, edáficas, fluviales, o glaciares. Constituye parte del dominio hídrico público.  Su definición estará comprendida a partir de la cota del espejo de agua presente identificado en la cartografía básica (ortofotos, ortoimágenes, restitución, modelos digitales del terreno, levantamientos en territorio) más actualizada que se disponga. Además, estos se identificarán siguiendo los parámetros para unidades mínimas cartografiables de acuerdo a la escala de trabajo aplicable para sectores urbanos o rurales, es decir, para sectores urbanos a escala 1:1000, se identificarán todos aquellos cuerpos de agua iguales o superiores a 16 metros cuadrados y donde cualquiera de sus lados tenga al menos 4 metros de extensión. Mientras que para sectores rurales a escala 1:5000, se identificarán todos aquellos cuerpos de agua iguales o superiores a 400 metros cuadrados y donde cualquiera de sus lados tenga al menos 20 metros de extensión. |
| Las fajas de protección de los objetos geográficos se deberán definir tanto para cuerpos naturales como artificiales. | Si |  | Con la adaptación conceptual realizada, se mantiene el retiro de protección establecido en la normativa actual. |  |
| En casos de hidrografía se podría revisar la posibilidad de hacerlo de dependiendo de la capacidad del objeto, similar a las quebradas que se lo hace con rangos en función del grado de pendiente del accidente geográfico. |  | No | Actualmente está precisión ya está contemplada en el Código Municipal.  La hidrografía está compuesta conceptualmente en el anexo Técnico por el conjunto entre riberas y taludes (naturales o artificiales), los mismos que en el artículo 2208 del Código Municipal tienen su definición normativa de acuerdo a las pendientes. Y con la modificación actualmente propuesta para los tramos excepcionales que será independiente. |  |
| Los cuerpos de agua deberían digitalizarse de acuerdo a la escala, dependiendo si son urbanos o si son rurales. | Si |  | Se adaptan los conceptos y parámetros establecidos para considerar las diferentes variantes de CUERPOS DE AGUA. | CUERPOS DE AGUA:  Masa de agua superficial represada, construida por efectos antrópicos que de acuerdo al Catálogo Nacional de Objetos Geográficos incluyen: granjas acuáticas (emplazamientos piscícolas), presas, reservorios y estanques. Son de diferentes proporciones y limitadas por tierra, que puede escurrir o infiltrar como parte de un sistema fluvial.  Su definición estará comprendida a partir de la cota del espejo de agua presente identificado en la cartografía básica (ortofotos, ortoimágenes, restitución, modelos digitales del terreno, levantamientos en territorio) más actualizada que se disponga. Además, estos se identificarán siguiendo los parámetros para unidades mínimas cartografiables de acuerdo a la escala de trabajo aplicable para sectores urbanos o rurales, es decir, para sectores urbanos a escala 1:1000, se identificarán todos aquellos cuerpos de agua iguales o superiores a 16 metros cuadrados y donde cualquiera de sus lados tenga al menos 4 metros de extensión. Mientras que para sectores rurales a escala 1:5000, se identificarán todos aquellos cuerpos de agua iguales o superiores a 400 metros cuadrados y donde cualquiera de sus lados tenga al menos 20 metros de extensión.  Se excluyen de esta definición piscinas recreativas identificadas como elementos “Adicionales Constructivos” y que involucran procesos constructivos tecnificados de mejora adherida al predio en la valoración de los inmuebles.  LAGO /LAGUNA:  Masa de agua dulce o salada, rodeada por tierra, cuyo origen es natural a causa de actividades tectónicas, volcánicas, edáficas, fluviales, o glaciares. Constituye parte del dominio hídrico público.  Su definición estará comprendida a partir de la cota del espejo de agua presente identificado en la cartografía básica (ortofotos, ortoimágenes, restitución, modelos digitales del terreno, levantamientos en territorio) más actualizada que se disponga. Además, estos se identificarán siguiendo los parámetros para unidades mínimas cartografiables de acuerdo a la escala de trabajo aplicable para sectores urbanos o rurales, es decir, para sectores urbanos a escala 1:1000, se identificarán todos aquellos cuerpos de agua iguales o superiores a 16 metros cuadrados y donde cualquiera de sus lados tenga al menos 4 metros de extensión. Mientras que para sectores rurales a escala 1:5000, se identificarán todos aquellos cuerpos de agua iguales o superiores a 400 metros cuadrados y donde cualquiera de sus lados tenga al menos 20 metros de extensión. |
| Se debe analizar la posibilidad de que la ciudadanía tenga acceso mediante una plataforma digital a revisar los accidentes geográficos de la ciudad y la posibilidad de que a través de estos medios se puedan certificar ciertos accidentes con la generación de códigos QR, sin la necesidad de que el trámite se deba realizar de manera física. | Si |  | Se establece la Disposición Transitoria Tercera con el siguiente texto: | TERCERA.- La Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda a través de la Dirección Metropolitana de Catastro y en coordinación con la Dirección Metropolitana de Informática, en el término de 120 días adaptará las plataformas tecnológicas que dispone para la ciudadanía, a fin que pueda emitirse el informe de certificación de accidentes geográficos específicamente para procesos de Regularización de Excedentes y Diferencias de Áreas, Ubicación Gráfica, Certificaciones de Estado, Prescripciones Adquisitivas, Ingreso por omisión, Revisión de Avalúos, sin perjuicio que los usuarios soliciten la actualización, o revision pertinente de los informes, si es que el caso lo amerita. Se excluye la emisión de informes de accidentes geográficos automáticos para procesos de construcción debido a la dinámica erosiva presente en los mismos y que requiere un proceso de revision y actualización técnica pormenorizado. |
| Concejala Soledad Benítez  (Oficio N  ro. GADDMQ-SGCM-2022-3568-O transcripción)  (Oficio Nro. GADDMQ-DC-SB-2022-0288-O) | Este proyecto de ordenanza es significativo e importantísimo para la ciudad. Sin embargo, igual ha tenido un proceso largo de construcción y tengo algunas preguntas para los técnicos. Cuándo se ingresará la información de todos los accidentes geográficos y afectaciones de todo el Distrito metropolitano de Quito. Es una teoría básica para poder actualizar el catastro de la ciudad y generar una valoración apegada a la realidad y justa. (transcripción) | Si |  | Está establecida la Disposición Transitoria Segunda | SEGUNDA.- A partir de la sanción de la presente Ordenanza, el órgano rector de Territorio, Hábitat y Vivienda del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Dirección Metropolitana de Catastro, compilará en el término de 120 días la cartografía ÚNICA que tenga relación con los Accidentes Geográficos del Distrito Metropolitano de Quito, misma que tendrá como insumo información relacionada, disponible y actualizada de: el órgano rector de Territorio, Hábitat y Vivienda del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el órgano rector de Seguridad y Gobernabilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el órgano rector de Ambiente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas. La compilación y estructuración de la presente cartografía, se ceñirá a las especificaciones de la presente ordenanza, así como a la normativa aplicable y relacionada con materia cartográfica. |
| Segundo, además, hay informes de varias dependencias donde emiten recomendaciones que no han sido tomadas en cuenta, como es el de la Secretaría de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana, teniendo en este tema un rol importante las administraciones zonales. El de la empresa de Agua Potable o el de la Secretaría de Seguridad, donde se evidencian que hay conceptos que deben revisarse y se encuentran en el anexo, considero que son observaciones importantes y solicito que sean acogidas o que nos puedan decir que alternativas se plantearán frente a estas observaciones. (transcripción) | Si |  | Se atendieron estas consideración en el informe técnico de Febrero 2022 mediante oficio No. STHV-2022-0287-O |  |
| En el artículo innumerado 5, literal 6, se refiere a “entidades naturales o jurídicas”, mientras que en el artículo innumerado 6, se refiere a “personas naturales o jurídicas”, se sugiere revisar los términos utilizados, y unificarlos, o a su vez explicar la diferencia y aplicación distinta | Si |  | Se acoge | Ver Propuesta de Ordenanza Reformatoria de Accidentes Geográficos. |
| En el artículo innumerado 6, se sugiere que se establezcan tiempos máximos para las mediciones y para la elaboración de informes, ya que muchos de los informes producto de esta verificación, son parte de requisitos para un proceso administrativo posterior. | Si |  | Se actualiza los contenidos de los artículos innumerados 5 y 6 de la propuesta de ordenanza. | Art. Innum 5.- (…)  1. Solicitud por parte de los requirentes: A petición de parte, a través de los canales oficiales (virtuales o presenciales), habilitados para el efecto y de conformidad a los requisitos establecidos en los mismos, se formaliza el requerimiento para la emisión y actualización del informe de accidentes geográficos por parte de administrados, entidades públicas, privadas o dependencias municipales. También, los procesos de actualización deberán efectuarse de oficio en el ejercicio de las competencias de la Dirección Metropolitana de Catastro.  (…)  El procedimiento de certificación de accidentes geográficos establecido desde la recepción de la solicitud hasta la emisión del informe de accidentes geográficos no deberá superar el término de 15 días para su resolución (…).  Art. Innum 6.- (…)  Este procedimiento igualmente deberá resolverse máximo en el término de 15 días, contados a partir de la recepción formal de la solicitud efectuada; a excepción de los casos puntuales de indeterminación de quebradas y ríos en los que por las mediciones de caudal determinadas en el presente artículo amerite una periodicidad mucho más amplia, pero que en cuyo caso, toda esta revisión no deberá exceder el término de 90 días contados a partir de la recepción formal de la solicitud planteada. |
| En el artículo innumerado 8, se sugiere revisar su redacción, ya que la competencia para actualizar accidentes geográficos, es de la Dirección Metropolitana de Catastro, ya en este artículo se indica que “las distintas entidades técnicas del GAD… podrán efectuar procesos específicos de actualización…”, cuando el termino debería ser “podrán canalizar…” a la Dirección de Catastro, ya que como señala el informe No. GADDMQ-SGCTYPC-2022-0001-IT de la Secretaría de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana: “…las Administraciones Zonales no están en capacidad ni cuentan con el personal para la operatividad para el tema de los rellenos de quebrada, dicha competencia es de la Dirección Metropolitana de Catastro…”, aspecto importante que se debe tomar en cuenta, o establecer en esta misma normativa una disposición donde se aprovisione a las Administraciones Zonales del personal necesario para cumplir con este objetivo. | Si |  | Se ajusta el texto de conformidad a lo sugerido. | Art. Innum. 08.-  La actualización de accidentes geográficos del Distrito Metropolitano de Quito, estará a cargo del órgano rector de Territorio, Hábitat y Vivienda del MDMQ, a través de la Dirección Metropolitana de Catastro; sin embargo, las distintas entidades técnicas del GAD del Distrito Metropolitano de Quito, por iniciativa propia, podrán canalizar y coordinar procesos específicos de actualización de accidentes geográficos considerando las definiciones, parámetros y procedimiento para identificación de accidentes geográficos, descritos en el presente título, información que será remitida al órgano rector de Territorio, Hábitat y Vivienda del MDMQ, a través de la Dirección Metropolitana de Catastro, para su validación e incorporación a la base de datos de accidentes geográficos del Distrito Metropolitano de Quito. |
| En el artículo innumerado 10, se indican los casos excepcionales en los que según se entiende se dará un trámite más diligente, sin embargo consulto por qué no se incluye a la Unidad Regula tu Barrio, por los procesos de regularización que realiza al ser estos prioritarios, sugiero que así como este caso, se analicen los que hagan falta. |  | No | Se actualizó la conformación del Comité Técnico Especial con el fin de disponer de entidades técnicas de gestión, quienes analizarán casos especiales para un tipo de regulación específica, no creemos pertinente incluir a un representante de UERB al ser una entidad de coordinación. |  |
| En el artículo innumerado 11, no queda claro a qué documentación se refiere, o si se refiere a las “Declaraciones” del artículo 10, por lo tanto se sugiere que se coloquen los términos precisos o se revise la redacción y complemente. | Si |  | Se ajusta el articulo innumerado 11. | **Artículo innmuerado 11.-**  Las solicitudes para el análisis de casos para áreas de protección en accidentes geográficos excepcionales podrán ser presentados ante el órgano rector de Territorio, Hábitat y Vivienda del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por requerimiento formal de: el órgano rector de Seguridad y Gobernabilidad, el órgano rector de Ambiente, la la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS) o la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), o cualquier otra entidad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, petición que se motivará con cualquiera de los actos administrativos detallados en el artículo innumerado 10.- de esta ordenanza.  Las entidades naturales o jurídicas que requieran que se declare un accidente geográfico como excepcional, podrán igualmente remitir su petición a la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, quien convocará al Comité Técnico Especial para la Determinación de Accidentes Geográficos para definir respecto factibilidad e iniciativa a través de los actos administrativos pertinentes enumerados en el artículo innumerado 10.- de la presente ordenanza a seguir.  Si debido a su naturaleza, los tramos de accidentes geográficos que hayan sido propuestos desde los respectivos órganos rectores municipales para la determinación de la excepcionalidad de los accidentes geográficos, sea por su condición de riesgo, protección ambiental, o intervención por parte de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS) o la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), y que requieran un tratamiento especial respecto a los retiros relacionados con sus correspondientes áreas de protección, las mismas podrán ser analizadas y viabilizadas a través de los respectivos informes técnicos de factibilidad emitidos por los órganos rectores de: Seguridad y Gobernabilidad, Ambiente, Territorio Hábitat y Vivienda a través de las Direcciones de Catastro y Políticas y Planeamiento del Suelo; así como los emitidos por los entes competentes de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento –EPMAPS- y la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas –EPMMOP-, a excepción de la entidad rectora que motivó la iniciativa de excepcionalidad. |
| En los artículos innumerados 12, 13 y 14, se sugiere que se especifique las entidades involucradas en el proceso, y que sea según requiera el caso, ya que no en todos los procesos deberán estar por ejemplo la EPMAPS o EPMMOP, sino por el contrario las Administraciones Zonales suelen tener más información respecto al histórico de los accidentes geográficos y conocen más el territorio, pudiendo generar un mayor aporte que la propia Empresa de Obras Públicas, por ello debería ser mejor estudiado el determinar las entidades que formarán parte del análisis de estos casos especiales. | Si |  | Se incluye un delegado de la Secretaría de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana como parte del Comité Técnico especial. | **Art. Innum 13.- (…)**  9. Secretario General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana, o su delegado. |
| Se sugiere que se analice si la Disposición General Segunda debe ser considerada como tal o como un artículo, por su contenido. | Si |  | Se incorpora la Disposición en el contenido del artículo innumerado No. 5. | Art. Innum 5.- (…)  El borde superior de quebrada, bordes de taludes, depresiones; y, el límite de la ribera del río; así como otros accidentes geográficos catalogados y certificados por la Dirección Metropolitana de Catastro son los que delimitan la propiedad privada respecto de los bienes de uso público, sea en zonas urbanas o rurales del Distrito Metropolitano de Quito, y siempre que el accidente geográfico, se encuentre descrito como lindero del bien inmuebles en el respectivo título de propiedad.  En el caso de que en una escritura pública conste como lindero el eje, lecho o vértice de quebrada, se tomará en cuenta esta determinación para establecer los límites de un bien inmueble de propiedad privada con respecto de la propiedad municipal. Hay que considerar que cuando los linderos correspondan a accidentes geográficos, éstos siempre tendrán una consideración dinámica y variable en tiempo y espacio.  Para definir cartográficamente los accidentes geográficos dentro del Distrito Metropolitano de Quito, se realizará por el siguiente procedimiento, que será de obligatorio cumplimiento por parte del órgano rector del Territorio, Hábitat y Vivienda del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Dirección Metropolitana de Catastro. (…) |
| Sobre la Disposición Reformatoria Primera, en el anexo se sugiere especificar el concepto y por ende la diferencia entre un talud natural y artificial (producto de cambios provocados por el ser humano), que es lo que en muchos casos sucede en los asentamientos humanos de hecho, ya que su mitigación o reconformación podría realizarse, teniendo otro análisis, implicaciones, tiempos, etc, esta información se la podría validar con la Dirección de Riesgos. | Si |  | Esta diferencia consta en el Anexo Técnico de la Propuesta de Ordenanza y se ha establecido de la siguiente manera: | BORDE SUPERIOR DE TALUD NATURAL  Límite superior que define el talud o cambio súbito de la pendiente del terreno, mayor a 45°, y en cuya formación han intervenido agentes naturales: tectónicos, volcánicos, fluviales, glaciares, gravimétricos, entre otros. (…)  BORDE SUPERIOR DE TALUD ARTIFICIAL  Límite superior que define el talud o cambio súbito de la pendiente del terreno, mayor a 45°, y en cuya formación han intervenido agentes antrópicos como: construcción de infraestructura vial, urbanística, equipamiento, mitigación de riesgos, servicios básicos, entre otros. |
| Para la Disposición General Segunda, se sugiere tomar en cuenta el informe No. GADDMQ-SGCTYPC-2022-0001-IT de la Secretaría de Coordinación Territorial, respecto a que las Administraciones Zonales no están en capacidad ni cuentan con el personal para la operatividad para el tema de los rellenos de quebrada y que la competencia es de Catastro, además consulto si se realizó el análisis sobre las competencias de las dependencias involucradas. | Si |  | Se elimina de la propuesta y se pondrá a consideración de la propuesta de Ordenanza reformatoria del Régimen Administrativo del Suelo, mediante memorando No. GADDMQ-STHV-DMC-2022-0298-M. | Se traslada esta propuesta a la Ordenanza de Régimen Administrativo del Suelo:  Sustitúyase el literal a) del numeral, 1 del artículo 2209 del Libro IV.1.”Del Uso del Suelo” del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente:  “a. En terrenos conformados por rellenos de quebradas, se emitirá informe técnico sobre la factibilidad de habilitar y edificar por parte de los órganos competentes de las Administraciones Zonales correspondientes.”. |
|  | En la Disposición Reformatoria Tercera y Cuarta, se sugiere incluir al final del texto a reformarse: “…información que deberá ser actualizada y registrada en el Informe de Regulación Metropolitano (IRM) correspondiente”. | Si |  | Se incorpora en el artículo innuemrado 5- | Art. Innum 5.- (…)  El procedimiento de certificación de accidentes geográficos establecido desde la recepción de la solicitud hasta la emisión del informe de accidentes geográficos no deberá superar el término de 15 días para su resolución.  Adicionalmente, los resultados cartográficos de los informes de accidentes geográficos se consolidarán y representarán en la base de datos de accidentes geográficos de manera permanente, misma que está sujeta a una actualización y publicación continua para la ciudadanía en las diferentes plataformas tecnológicas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, así como también, deberá formar parte de la información técnica que se plasmará en el aplicativo de generación de Informes de Regulación Metropolitana (IRM) vigente. |
| Como observación general en varios artículos se refiere al “Sistema de Referencia SIRES DMQ”, por lo que se sugiere revisar si es correcta la abreviación, ya que el sistema de Catastro que se conoce que existe es “SIREC-Q”, o que se debe explicar a qué sistema se refiere. |  | No | SIRES DMQ es el sistema de referencia local establecida en el Código Municipal en su artículo 2310. |  |
| Omar Cevallos  (Oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2022-3568-O) | Las administraciones zonales no tienen esta capacidad, por esto en la normativa tiende hacerse cargo la dirección de catastro del Municipio de Quito, en la categorización de los accidentes geográficos está claro que se debe hacer esto, pero está claro que se debe definir las competencias de quien hace la prevención y quién hace el mantenimiento de todos estos accidentes geográficos. |  | No | La ordenanza Verde Azul establece claramente estas competencias. |  |
| Esta ordenanza debería ser complementaria o articulada con la ordenanza Verde Azul, que está que se está trabajando, que esto debería también tratarse de manera inmediata, para que se establezca cuáles son los accidentes geográficos, se categorice con esta ordenanza, pero luego yo insistiría en que se debe ver cómo se trabaja en la prevención del manejo de estas quebradas y en el mantenimiento porque no está claro en el Código, quién debe hacer el mantenimiento. |  | No | Existe una articulación y complemente con el tema de protección de quebradas actualmente en la Ordenanza Verde Azul. |  |
| Blanca Paucar  (Oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2022-3568-O) | En la exposición sobre los accidentes geográficos en torno a las conceptualizaciones previas, que esta debe ser totalmente dinámica no dinámica, entonces en este tema es fundamental porque el tema de las conceptualizaciones.  Debe de haber una conceptualización de los conceptos y de los espacios, de qué tipo de accidente está presente en cada uno de los espacios. En este sentido también es importante que el acompañamiento deberían estar las diferentes instituciones. | Si |  | Se ha actualizado el Anexo Técnico a la presente ordenanza. |  |
| En los considerandos debe constar la Resolución C 350 del 2012, al igual que en el texto completo del artículo 423 del COOTAD. | Si |  | Se ha incorporado en los Considerandos. | Que, mediante Resolución No. C350 de 15 de junio de 2012, el Concejo Metropolitano de Quito, declaró Patrimonio Natural, Histórico, Cultural y Paisajístico al Sistema de Quebradas del Distrito Metropolitano de Quito; |
| Segundo en el artículo 1, debe aclararse que debemos tener con toda claridad transparencia, a qué se refiere a procesos de regularización de ocupación de uso de suelo, esperando que el artículo dos menciona que se podrá ocupar por personas naturales o jurídicas, ¿entendiéndose personas de derecho privado, que parámetros se deben tomar en cuenta para determinar los accidentes geográficos? | Si |  | Se aclara el artículo innumerado1. | Art. Innumerado 1.-  El presente sub parágrafo establece los parámetros y definiciones técnicas que permitan categorizar e identificar los distintos tipos de accidentes geográficos que están circunscritos en el Distrito Metropolitano de Quito, como información base para determinar procesos de regulación para la ocupación del suelo (establecimiento de afectaciones), la protección y conservación de los accidentes geográficos y sus entornos en el marco de la normativa vigente; así como, establecer el Comité Técnico Interinstitucional de Accidentes Geográficos del Distrito Metropolitano de Quito para la determinación y regulación de casos excepcionales de atención prioritaria. |
| Como van a determinar el tamaño del caudal, porque estas son las que afectan, previenen o las que son accidentes que están presentes. | Si |  | La definición del caudal se trató a nivel multidisciplinario en las mesas de trabajo técnicas efectuadas dentro del proceso de construcción normativo y concretándose en el Anexo Técnico adjunto a la propuesta. |  |
| Con respecto a las aguas embauladas, es importante que tomar en consideración, cómo, cuándo y por qué se embaúlan. |  | No | El artículo 2210, numeral 5 prohibe todo tipo de intervención en cursos de agua, mencionando: “Art. 2210 (…) 5. Se prohíben las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar el curso de las aguas de los ríos, arroyos o cañadas, así como en los terrenos susceptibles de inundarse durante las crecidas no ordinarias, cualquiera sea el régimen de propiedad. Se exceptúan las obras de ingeniería orientadas al mejor manejo de las aguas, debidamente autorizadas por la administración metropolitana, previo informe técnico favorable emitido por la empresa pública metropolitana competente”. |  |
| El comité técnico interinstitucional, quienes van a regular ciertos casos excepcionales, de educación prioritaria, cuáles serían estos casos, para que se aclare. | Si |  | Consta específicamente en el artículo innumerado No. 10. |  |
| Se debe considerar que en el ajuste de esta ordenanza se debe realizar bajo los mismos procedimientos parlamentarios, no solo por resoluciones administrativas. |  | No | Se sugiere que únicamente los contenidos del Anexo Técnico sean actualizados por Resolución administrativa, sobre todo por efecto de las eventuales actualizaciones de la normativa nacional, si se hace a través de ordenanza podría dilatar cualquier ajuste, generando problemas burocráticos significativos. |  |
| Luz Elena Coloma:  (Oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2022-3568-O) | Para aportar al análisis, considero que esta ordenanza permitirá regularizar con claridad cómo se definen los accidentes geográficos en un plano. Tengo algunas preguntas que quisiera que se aclaren: Primero, el artículo 3 menciona que hay un catálogo de objetos geográficos que se adjuntan a la ordenanza como un anexo técnico, y luego de aclarar que esta normativa podrá ser modificada a través de una resolución administrativa. Quisiera consultar a procuraduría si un anexo aprobado por ordenanza puede ser modificado por una resolución administrativa. | Si |  | Es precisa la aclaración por parte de Procuraduría. |  |
| Segundo, me preocupa que en el artículo 6 se cree un procedimiento en el que el administrado puede solicitar la rectificación de un accidente geográfico que le afecta, y no se definan los requisitos en la misma ordenanza. Como se conoce, la Ley de Trámites prohíbe la creación de nuevos trámites en cualquier instrumento que no sea una ordenanza. Un trámite incluye los requisitos y los plazos que tendrá el administrado. Por lo que creo que eso falta. | Si |  | Se actualizan los artículos innumerados No. 5 y No. 6. | Art. Innum 5.- (…)  El procedimiento de certificación de accidentes geográficos establecido desde la recepción de la solicitud hasta la emisión del informe de accidentes geográficos no deberá superar el término de 15 días para su resolución.  Art. Innum 6.- (…)  Este procedimiento igualmente deberá resolverse máximo en el término de 15 días, contados a partir de la recepción formal de la solicitud efectuada; a excepción de los casos puntuales de indeterminación de quebradas y ríos en los que por las mediciones de caudal determinadas en el presente artículo amerite una periodicidad mucho más amplia, pero que en cuyo caso, toda esta revisión no deberá exceder el término de 90 días contados a partir de la recepción formal de la solicitud planteada.. |
| Solicitaría que todas las siglas a las que hacen referencia al municipio o las empresas públicas, sean cambiadas por los nombres completos de los órganos. O que se  aclare aquello mediante un glosario. | Si |  | Se acoge | Ver Propuesta de Ordenanza Reformatoria de Accidentes Geográficos. |
| Luis Reina  (Oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2022-3568-O) | La categorización que regularice donde prácticamente son depresiones y no sean  quebradas y no atente con lo que es realmente quebrada. Se incorpore una disposición donde Regula tu Barrio informe a la comisión cuántas ordenanzas existen que hacen referencia a relleno de quebrada, y si ya tienen categorizados y sigue siendo quebrada, hay que dar un plazo y hay que legislar de cómo vamos a dar tratamiento, a fin de cómo va a llegar la titularización de los predios. Cuándo vamos a tener el inventario actualizado de los diversos accidentes geográficos, pongamos una disposición general de cuándo estará actualizado. | Si |  | Consta en la Disposición Transitoria SEGUNDA el plazo para disponer del inventario completo pero en permanente actualización. |  |
| Es necesario actualizar los barrios regularizados. |  | No | No es parte del alcance de la presente ordenanza. |  |
| Se tiene el concepto que todo es quebrada, cuando se rellena es depresiones y se debe cobrar y adjudicar y ese no es concepto. | Si |  | Esta especificidad se encuentra en los contenidos del Anexo Técnico. |  |
| Gissela Chalá  (Oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2022-3568-O) | Es necesario trabajar en el anexo técnico, ya lo encontramos en los conceptos de manera de un glosario, pero creo que se lo debe complementar con un anexo gráfico, a modo de un manual explicativo, y de esta manera complementar con los existente. | Si |  | Se está complementado el Anexo Técnico pertinente. |  |
| Luis Robles:  (Oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2022-3568-O transcripción)  (Oficio Nro. GADDMQ-DC-RPL-2022-0127-O) | Mi preocupación es que Quito tiene muchos rellenos de quebrada, se han hecho vías y ampliación de lotes, se adjudican lotes, la normativa debe contemplar qué pasa con esas propiedades. Cómo se va solucionar donde hay relleno de quebrada, esta normativa no tendría efecto, porque ya están viviendo. (transcripción) |  | No | Existe el procedimiento en firme de adjudicación de fajas, y para asentamientos de hecho, se excluyen estos sectores. Está fuera del alcance de la presente propuesta. |  |
| También saber cuántas constan como quebradas. (transcripción) | Si |  | Existen a la fecha 4777 tramos de quebradas rellenas en el DMC, valor que estará sujeto a múltiples actualizaciones debido a la dinámica conceptual que tiene esta base de datos. |  |
| En el artículo 3 “Categorización de accidentes geográficos” así como en el artículo 4  “Parametrización de las categorías y subcategorías de los accidentes geográficos”, de la manera como está redactado da a entender que la Secretaria de Territorio Hábitat y Vivienda tiene la facultad de cambiar esta ordenanza, así como su anexo técnico, por lo que se solicita se ajuste el texto de tal manera que no se preste a interpretaciones.  Además, se debe analizar lo estipulado en el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, para que sea el Sr. Alcalde quien vía resolución administrativa este facultado para reformar los anexos técnicos. |  | No | Se sugiere que únicamente los contenidos del Anexo Técnico sean actualizados por Resolución administrativa, sobre todo por efecto de las eventuales actualizaciones de la normativa nacional, si se hace a través de ordenanza podría dilatar cualquier ajuste, generando problemas burocráticos significativos. |  |
| Para la aplicación del artículo 8 y 9 del proyecto de ordenanza, se debe tener en cuenta que no todas las instancias técnicas Municipales tienen el personal formado y con práctica, así como la tecnología para presentar propuestas de actualización, por lo que esta iniciativa puede terminar siendo doble trabajo para la Dirección Metropolitana de Catastro; por lo que se sugiere se deje esta competencia solo en el Dirección Metropolitana de Catastro |  | No | En los artículos descritos no se establece obligatoriedad, pero si un proceso de canalización y coordinación de actualización opcional por parte de cualquiera de las entidades técnicas del DMQ. |  |
| El artículo 12 del proyecto de ordenanza, así como la disposición reformatoria cuarta y quinta, establecen como potestad del Comité Técnico Especial, “(¼) Resolver mediante acto administrativo respecto a la excepcionalidad y los retiros que determinen las áreas de protección en estos casos, con base a los informes de factibilidad de las entidades descritas en el Artículo innumerado 10.- de la presente ordenanza.”, se debe tener en cuenta que esta facultad que se le otorga al Comité Técnico Especial es facultad privativa del Concejo Metropolitano de acuerdo a lo establecido en el literal y) del artículo 87 del COOTAD; así como lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley Orgánica para el Distrito Metropolitano de Quito.  Por lo que se seguiré que en caso de que el comité técnico determine que se deba cambiar los retiros y áreas de protección, este cambio se genere a través de resolución Concejo Metropolitano. |  | No | Si el Concejo faculta el establecimiento técnico de retiros a través del Comité, entendemos que se puede realizar. Tomar en cuenta el proceso colegiado actualmente existente con la Comisión de Casos Especiales para la Regularización de Excedentes y Diferencias de Áreas. Art. 2254 del Código Municipal. |  |
| En la disposición transitoria segunda se establece que sean la Administraciones Zonales quienes determinen si es factible habitar o edificar el suelo en relleno de quebradas, es muy delicado ya que no se conoce, si las mismas tendrán la capacidad técnica, por lo que este tema debería ser regulado desde una perspectiva de riesgo, y el ente encargado la Dirección Metropolita de Riesgos en base a estudios de técnicos que acrediten la capacidad portante del suelo. | Si |  | Se elimina de la propuesta y se pondrá a consideración de la propuesta de Ordenanza reformatoria del Régimen Administrativo del Suelo mediante memorando No. GADDMQ-STHV-DMC-2022-0298-M. | Se traslada esta propuesta a la Ordenanza de Régimen Administrativo del Suelo:  Sustitúyase el literal a) del numeral, 1 del artículo 2209 del Libro IV.1.”Del Uso del Suelo” del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente:  “a. En terrenos conformados por rellenos de quebradas, se emitirá informe técnico sobre la factibilidad de habilitar y edificar por parte de los órganos competentes de las Administraciones Zonales correspondientes.”. |
| La disposición transitoria tercera, establece que se debe dejar 50 metros de faja de  protección desde la rivera del rio, pero al ser los cuerpos de agua cambiantes en el  tiempo, se recomienda que las franjas de protección sean medidas desde el nivel histórico más alto del caudal del rio. |  | No | Se recomienda establecer estos márgenes a través de manera actualizada, debido a que a la fecha se tiene certeza de disponer de información cartográfica, y también se tiene mejor precisión posicional de la cartografía actual respecto a la histórica. |  |
| Revisado el anexo técnico no se ha encontrado de definición de canales riego, canales de agua, acequias, por lo que es importante que se incorporen estos conceptos en el anexo. |  | No | Lo solicitado corresponden a obras de infraestructura que son competencia y gestionados por los gobiernos provinciales y Ministerio de agua y Ambiente respectivamente. La presente propuesta se remite a la definición de los accidentes geográficos como competencia exclusiva metropolitana, mas no infraestructura pues tienen otro tipo de entidades rectoras. |  |
| En el proyecto de ordenanza se deben crear criterios técnicos mínimos que permitan al Comité Técnico Especial tomar sus decisiones de manera fundamentada evitando así criterios subjetivos o personales. Estos criterios técnicos deberían ser por lo menos los siguientes: alturas de talud, tipos de suelo del cual está formado el talud, factores antrópicos que afecten al talud y cauce de rio, erosión eólica del talud, informe de riesgos, proyecciones que incremento de caudales de ríos por incrementos de descargas de agua servidas, nivel de socavamiento del cauce del rio entre otros | Si |  | Se actualiza el artículo innumerado 14. Numeral 3. | Art. Innum. 14.- (…)  3. Los informes de factibilidad que servirán para la motivación de la resolución del comité deberán contener: las justificaciones técnicas, estudios, parámetros, variables, cartografía o material informativo de respaldo que sustenten los informes indicados según sea el caso. Los informes de factibilidad deberán contemplar parámetros como: tipo de suelo, presión antrópica, riesgos y amenazas, condiciones hídricas o hidáulicas, situación ambiental, entre otros. Si se requiriese un mayor análisis por parte del Comité, este podrá solicitar cualquier informe complementario que asegure la motivación de la resolución.. |
| Se recomienda crear franjas de protección de cuerpos de agua en base a lo que establece  la ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua.  Estas observaciones se las realiza en base mis atribuciones como Concejal Metropolitano establecidas en el COOTAD. | Si |  | Se ha establecido el conceptualización de acuerdo a ese marco normativo, sin embargo, no dispone del detalle para el establecimiento de franjas de protección, ya que este particular le corresponde a los GAD municipales y metropolitanos de acuerdo al COOTAD. |  |
| Paulina Izurieta  (Oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2022-3568-O) | Una sugerencia de forma únicamente en el artículo 13, sugerir que se cambie al Gerente de la Empresa Pública de Agua Potable y Saneamiento o su delegado que será su vicepresidente, y tendrá la función de subrogar a la presidencia del comité técnico especial, que se agregue el supervisor de la Agencia Metropolitana de Control o su delegado, que será funcionario de la dirección de inspección de la misma. | Si |  | Se ha incluido la observación | Art. Innumerado No. 13.- (…)  2. Gerente de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, o su delegado, que será su vicepresidente y tendrá la función de subrogar a la Presidencia del Comité Técnico Especial, en casos de ausencia temporal o definitiva. (…)  8. Supervisor de la Agencia Metropolitana de Control, o su delegado. |
| Sugerir que se fortalezca la participación de la academia en el sentido de la construcción de mesas de trabajo y territorio, en la Comisión de Conectividad hemos visto algunos mapeos de la visualización de tercera dimensión de estos procesos, que también se tome en cuenta y se incluya. | Si |  | Se ha coordinado una mesa técnica con la Universidad Central en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito para fortalecer estos procesos a nivel de convenio. |  |
| Rene Bedón  (Oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2022-3568-O) | En la segunda disposición reformatoria se establece que, sustiuye literal a) del numeral 1 del artículo 2209 del Libro 4.1 Del uso de suelo del Código Municipal, por el siguiente, en terrenos conformados por rellenos de quebrada se debe emitir informe técnico y se debe verificar por parte de los órganos competentes y las coordinaciones zonales correspondientes, sin embargo quiero hacer notar que este artículo también está siendo tratado en la ordenanza del régimen administrativo del suelo, por lo que yo sugeriría eliminar esta disposición para que el artículo se trate en esa ordenanza, ya que en los informes emitidos por la Secretaria de Ambiente durante el régimen de suelo, se explicó las razones por las cuales se debería eliminar la norma. Uno de los temas que menciona la Secretaría de Ambiente es que no debería permitirse las construcciones del relleno de quebrada, salvo las construcciones públicas que sean absolutamente necesarias. | Si |  | Se elimina de la propuesta y se pondrá a consideración de la propuesta de Ordenanza reformatoria del Régimen Administrativo del Suelo mediante memorando No. GADDMQ-STHV-DMC-2022-0298-M. | Se traslada esta propuesta a la Ordenanza de Régimen Administrativo del Suelo:  Sustitúyase el literal a) del numeral, 1 del artículo 2209 del Libro IV.1.”Del Uso del Suelo” del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente:  “a. En terrenos conformados por rellenos de quebradas, se emitirá informe técnico sobre la factibilidad de habilitar y edificar por parte de los órganos competentes de las Administraciones Zonales correspondientes.”. |
| Juan Manuel Carrión  (Oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2022-3568-O) | La conformación de una unidad metropolitana de quebradas, laderas, cuencas hidrográficas que coordine no solamente la regulación sino el control y la autorización de gestión de los espacios. |  | No | Esta propuesta consta de manera íntegra en la Propuesta de Ordenanza Verde Azul. |  |
| Juan Carlos Fiallo  (Oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2022-3568-O) | El comité que se forma este interdisciplinario y transdisciplinario para determinar los accidentes geográficos, debería estar ligado a una unidad operativa que sirva para solucionar los problemas que puedan darse. Hace muchísimo tiempo estoy solicitando que se cree una unidad operativa que resuelva los problemas de las cuencas hidrográficas de la ciudad, por lo tanto, bueno sería que, en esta ordenanza, se pueda tratar de integrar una unidad que tiene que ser creada desde el Ejecutivo para que al tener este comité que vaya determinando todo lo que es la parte teórica de las definiciones de los accidentes geográficos de la ciudad, tenga una concordancia y una integración con una unidad operativa que permita a su vez, que toda la gestión para solucionar los problemas de las cuencas hidrográficas de la ciudad. Esto determinaría entonces que tengamos no solamente la definición de la parte legal, sino que se coordiné con la parte del Ejecutivo para que nos sirva como solución a todos los problemas que tiene ahora la ciudad. |  | No | Esta propuesta consta de manera íntegra en la Propuesta de Ordenanza Verde Azul. |  |
| Amparito Narvaéz  (Oficio Nro. GADDMQ-DC-ANL-2022-0287-O) | Remite el oficio N° GADDMQ-DC-ANL-2022-0287-O con el archivo 2)\_observaciones\_ordenanza\_régimen\_administrativo\_accidentes\_geográficos.docx con algunas consideraciones de forma respecto a la propuesta normativa. | Si |  | Varios ajustes de forma fueron acogidos, otros no. | Ver Propuesta de Ordenanza Reformatoria de Accidentes Geográficos. |
| Mesa de Trabajo CUS 07 julio de 2022  GADDMQ-SGCM-2022-3659-O | Reforzar en el anexo técnico y exposición de motivos la existencia y necesidad de la actualización permanente de los accidentes geográficos. | Si |  | Se incorpora en la exposición de motivos y anexo Técnico | EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (…)  La propuesta de ordenanza reconoce la dinámica y variabilidad presente en el territorio de los elementos categorizados como accidentes geográficos del Distrito Metropolitano de Quito, lo que deriva en el establecimiento de procesos de certificación, revisión y actualización permanente que se consolide en una base de datos continua y única de accidentes geográficos y que estará a disposición de todas las entidades técnicas metropolitanas, así como principalmente de la ciudadanía en general.  ANEXO TÉCNICO (…)  3.- Cartografía de Accidentes Geográficos.  La cartografía de los accidentes geográficos que se consolide estará sometida a un proceso permanente de actualización dada la dinámica erosiva natural y/o antrópica recurrente entorno a dichos elementos; y, deberá publicarse en todas las plataformas digitales habilitadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito para la visualización de información geográfica donde estarán facultados aspectos de consulta y descarga para cualquier tipo de usuario. |
| Ampliar objetos de cuerpos de agua de conformidad al catálogo de objetos de CONAGE | Si |  | Se ajusta el Catálogo del Anexo Técnico. |  |
| Particularizar los tiempos para la medición de caudales en el caso de discrepancias entre río y quebrada. | Si |  | Se amplía el contenido del artículo innumerado 6 | Art. Innum 6.- (…)  Este procedimiento igualmente deberá resolverse máximo en el término de 15 días, contados a partir de la recepción formal de la solicitud efectuada; a excepción de los casos puntuales de indeterminación de quebradas y ríos en los que por las mediciones de caudal determinadas en el presente artículo amerite una periodicidad mucho más amplia, pero que en cuyo caso, toda esta revisión no deberá exceder el término de 90 días contados a partir de la recepción formal de la solicitud planteada. |
| Revisar los actos administrativos que no sean sólo las declaratorias previstas en el artículo innumerado 10. |  |  |  |  |
| Ajustar el artículo 3 respecto al alcance de modificación de la Resolución Administrativa. |  |  |  | Artículo innumerado 3.- Categorización de accidentes geográficos.  Se define la categorización de accidentes geográficos existentes en el Distrito Metropolitano de Quito de conformidad al Catálogo de Objetos Geográficos descrito en el Anexo Técnico a la presente ordenanza, mismo que se encuentra articulado al Catálogo Nacional de Objetos Geográficos vigente y cuya rectoría radica en el Consejo Nacional de Geoinformática. Cuando el órgano rector modifique a la normativa nacional o el catálogo de objetos e implique un ajuste específico de los contenidos del Anexo Técnico de la presente ordenanza, estos serán actualizados a través de una Resolución por parte del Secretario/a del Territorio, Hábitat y Vivienda del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito con el fin que la normativa municipal esté acorde con la normativa nacional.  Artículo innumerado 4.- Parametrización de las categorías y subcategorías de los accidentes geográficos  De acuerdo a la categorización expuesta en el artículo precedente, los accidentes geográficos se parametrizan de conformidad a los criterios descritos en el Anexo Técnico adjunto a la presente ordenanza. Cuando el órgano rector modifique a la normativa nacional o el catálogo de objetos e implique un ajuste específico de los contenidos del Anexo Técnico de la presente ordenanza, estos serán actualizados a través de una Resolución por parte del Secretario/a del Territorio, Hábitat y Vivienda del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito con el fin que la normativa municipal esté acorde con la normativa nacional. |
| Incorporar una transitoria para generar el manual de procedimientos para el funcionamiento del comité. | Si |  | Se incorpora una Disposición Transitoria. | CUARTA.- La Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, quien ocupará la Presidencia del Comité Técnico Especial para la Determinación de Accidentes Geográficos Excepcionales del Distrito Metropolitano de Quito y en coordinación con las instituciones conformantes de dicho Comité, en un plazo no mayor a 60 días a partir de la sanción de la presente ordenanza, establecerá el Manual de Funcionamiento del Comité Técnico Especial para la Determinación de Accidentes Geográficos Excepcionales del Distrito Metropolitano de Quito, el cuál dará énfasis al proceso dirimencia y solución de controversias para establecer las resoluciones respecto a la excepcionalidad y los retiros que determinen las áreas de protección en estos casos. |
| Ampliar el alcance en la exposición de motivos respecto al uso de la información cartográfica de accidentes geográficos. | Si |  | Se incorpora en la exposición de motivos | EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (…)  La propuesta de Ordenanza busca establecer los conceptos para la determinación y categorización de los accidentes geográficos que servirán para adecuar la Gestión de la Dirección Metropolitana de Catastro a procesos expeditos que buscan reducir los procedimientos y requisitos de la tramitología municipal, con la finalidad de facilitar el camino a los administrados interesados en actualizar y regularizar sus predios en el Catastro Metropolitano de Quito; adicionalmente, permitirá la determinación de cartográfica continua de accidentes geográficos que se constituirá como un insumo transversal y esencial dentro de los distintos procesos interinstitucionales de gestión del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, como lo son: el manejo y prevención de riesgos, la gestión ambiental integral, la dotación y mantenimiento de servicios básicos, el control en el uso y ocupación del suelo, la planificación territorial y urbanística, la movilidad, el manejo de espacios públicos, el mantenimiento y preservación de infraestructura verde y azul, entre otros aspectos de relevancia e incidencia en el territorio.  Gran parte de la terminología empleada se adapta a la legislación vigente en el COOTAD, a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, su Reglamento vigente, el estado del arte derivado de la vigencia del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, así como en la estructuración nacional prevista en el Catálogo Nacional de Objetos Geográficos del Ecuador dentro del marco de la Políticas Nacionales de Información Geoespacial publicada en el Registro Oficial 269 del 01 de septiembre de 2010. |
| Reunión técnica STHV \_ DMC – DGR (SGSG)  Acuerdo mesa técnica 07 de julio | Se solicita una precisión técnica a la definición de río | Si |  | Se aclara el concepto en el Anexo Técnico | RÍO:  Corriente natural de agua en cuyo volumen constan aportaciones propias de su cuenca hidrográfica como de vertidos antrópicos residuales, y cuyo caudal medio es superior a 1 metro cúbico por segundo, conformada por sus riberas, cauces, zonas de remanso y protección, que fluye con caudal permanente y desemboca en el mar, en un lago o laguna, o en otro río. Constituye parte del dominio hídrico público. |
| Se solicita incluir un procedimiento administrativo más expedito para el análisis de casos excepcionales para tramos en riesgo evidente. | Si |  | Se incorpora en el artículo innumerado 10 numeral 1 | Art. Innum 10.- (…)  1. Acto Administrativo motivado por parte de la entidad encargada de la Gestión de Riesgos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. |
| Al ser un tema multidisciplinario, se solicita que las solicitudes para excepcionalidad de los casos sea analizada por el Comité. | Si |  | Se ajusta el artículo innumerado 11. | Art. Innum 11.- (…) Las solicitudes para el análisis de casos para áreas de protección en accidentes geográficos excepcionales podrán ser presentados ante el órgano rector de Territorio, Hábitat y Vivienda del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por requerimiento formal de: el órgano rector de Seguridad y Gobernabilidad, el órgano rector de Ambiente, la la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS) o la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), o cualquier otra entidad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, petición que se motivará con cualquiera de los actos administrativos detallados en el artículo innumerado 10.- de esta ordenanza.  Las entidades naturales o jurídicas que requieran que se declare un accidente geográfico como excepcional, podrán igualmente remitir su petición a la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, quien convocará al Comité Técnico Especial para la Determinación de Accidentes Geográficos para definir respecto factibilidad e iniciativa a través de los actos administrativos pertinentes enumerados en el artículo innumerado 10.- de la presente ordenanza a seguir.  Si debido a su naturaleza, los tramos de accidentes geográficos que hayan sido propuestos desde los respectivos órganos rectores municipales para la determinación de la excepcionalidad de los accidentes geográficos, sea por su condición de riesgo, protección ambiental, o intervención por parte de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS) o la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), y que requieran un tratamiento especial respecto a los retiros relacionados con sus correspondientes áreas de protección, las mismas podrán ser analizadas y viabilizadas a través de los respectivos informes técnicos de factibilidad emitidos por los órganos rectores de: Seguridad y Gobernabilidad, Ambiente, Territorio Hábitat y Vivienda a través de las Direcciones de Catastro y Políticas y Planeamiento del Suelo; así como los emitidos por los entes competentes de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento –EPMAPS- y la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas –EPMMOP-, a excepción de la entidad rectora que motivó la iniciativa de excepcionalidad. |